

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongán.

SEGUNDA.- El Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras será prepublicado en el plazo de noventa (90) días y aprobado por el OSINERGMIN dentro de los treinta (30) días de dicha prepublicación.

TERCERA.- Autorízase al OSINERGMIN la contratación de personal con cargo a sus recursos propios, exceptuando al citado Organismo de las prohibiciones establecidas en el primer párrafo del numeral 2 y en el literal c) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley N° 28927.

CUARTA.- Al término del tercer año de la vigencia de la presente Ley, y previa evaluación, la Presidencia del Consejo de Ministros dispondrá lo conveniente para la constitución de un organismo autónomo encargado de la fiscalización de las actividades mineras.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Sustitúyese el inciso vi) del numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 28927, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Austeridad

Establécense las siguientes medidas de austeridad:
(...)

2. En acciones de personal
Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes:
(...)
- vi) La cobertura de plazas vacantes ya existentes y presupuestadas en los Cuadros de Asignación de Personal y Presupuestos Analíticos de Personal aprobados del OSITRAN (9 plazas), del OSIPTEL (11 plazas) y del INDECOPI (42 plazas), con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de las funciones que les asigna la ley, atendiendo al incremento de su carga laboral, producido dentro del marco de sus funciones. Asimismo, la cobertura de plazas necesarias para que el OSINERGMIN pueda cumplir con las nuevas competencias dispuestas por Ley, cuya determinación será aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decreto supremo. Estos Organismos financian la cobertura autorizada con recursos directamente recaudados, sin comprometer recursos del Tesoro Público y deben remitir informe sobre las acciones realizadas al Congreso de la República, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase la Ley N° 27474.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

19261-4

LEY N° 28965

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN PARA LA EXTRACCIÓN
DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
ALTAMENTE MIGRATORIOS**
Artículo 1°.- Régimen aduanero aplicable

A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países, independientemente de la zona de captura, les son de aplicación los regímenes aduaneros previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

Artículo 2°.- Abastecimiento de combustible

Se considera exportación el abastecimiento de combustible a las naves señaladas en el artículo precedente, en cuyo caso será de aplicación el régimen aduanero de exportación a que se refieren el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, siempre que el recurso extraído se desembarque en planta industrial pesquera nacional, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) de la carga en bodega.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el combustible se considerará exportado en el momento en que sea embarcado en la nave. El combustible debe ser embarcado por el armador durante la permanencia de la nave en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción.

Artículo 3°.- Infracciones y sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27789, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28775, el Ministerio de la Producción establecerá, mediante decreto supremo, las infracciones, y en su caso, las sanciones que correspondan a los infractores de lo establecido en la presente Ley. Para tal efecto, deberá incluir los acápite correspondientes a las infracciones tipificadas y a la escala de sanciones correspondiente. Ello, sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en el Código Tributario aplicables a la materia.

Artículo 4°.- Informe del Ministerio de la Producción

El Ministro de la Producción informará anualmente ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre los resultados de la aplicación de la presente Ley.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

ÚNICA.- Para efecto de que la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera pueda realizar el seguimiento respectivo, el Ministro de la Producción deberá presentar ante ésta, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los objetivos respecto del crecimiento del volumen de desembarque de las especies altamente migratorias y del incremento del empleo derivado de la explotación de dichas especies.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

19261-5

LEY Nº 28966

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE COMPLEMENTA EL MARCO LEGAL VIGENTE REFERIDO AL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

Artículo 1º.- Requisitos para el ejercicio profesional

El profesional que ejerza labores de Arquitectura y de docencia en su profesión o en cualquier área del campo profesional de acuerdo a la Ley Nº 16053, requiere poseer grado académico y título profesional de arquitecto otorgado conforme a ley.

Artículo 2º.- Campo profesional del arquitecto

El campo profesional del arquitecto abarca principalmente las siguientes áreas o ámbitos: de la obra edificatoria; del hábitat racionalizado; de la tecnología y el conocimiento.

1. De la obra edificatoria: comprende las siguientes subáreas:

Arquitectura; Arquitectura Paisajista; Arquitectura de Interiores; Preservación del Patrimonio Histórico Arquitectónico.

La intervención del arquitecto en esta área es de competencia exclusiva en todo lo relacionado con la materia arquitectónica; y de manera compartida y/o

multidisciplinaria cuando se requiera la intervención de profesionales de otras especialidades. Puede darse de las siguientes formas: como proyectista; prestador de servicios conexos o complementarios; administrador; docente; investigador; promotor; consultor; entre otras.

2. Del hábitat racionalizado: comprende las siguientes subáreas:

Ordenamiento Territorial; Planeamiento Urbano; Hábitat-Medio Ecológico; Diseño Urbano; Restauración Ecológica Ambiental.

La intervención del arquitecto en esta área, de acuerdo a su capacitación por estudios y/o experiencia puede darse, de manera exclusiva, en las materias arquitectónicas; y de manera compartida y/o multidisciplinaria en el aspecto urbanístico, cuando deben intervenir profesionales de otras especialidades.

Las formas de intervención son similares a las señaladas en el numeral 1.

3. De la Tecnología y el Conocimiento: comprende las siguientes subáreas:

Actividad inmobiliaria; Gerencia de proyectos; Mobiliario y Equipamiento Urbano; Artefactos y Enseres; Acondicionamiento de superficies; Materiales y servicios, entre otros.

La intervención del arquitecto en esta área puede darse de manera exclusiva en las materias arquitectónicas, y de manera compartida y/o multidisciplinaria en el aspecto urbanístico, cuando deben intervenir profesionales de otras especialidades.

Las formas de intervención son similares a las señaladas en el numeral 1.

Los roles o funciones del arquitecto en las tres áreas principales del campo profesional señaladas, los puede desarrollar en forma independiente, dependiente, o asociado.

Artículo 3º.- Alcances del requisito para el ejercicio profesional

Queda establecido que deberán estar colegiados los profesionales arquitectos, incluidos los arquitectos extranjeros que se encuentran ejerciendo en forma dependiente o independiente o presten servicios temporales, en el sector público o privado, realizando alguna de las actividades señaladas en las áreas y subáreas del campo profesional del arquitecto, consignadas en el artículo anterior, debiendo además acreditar su habilitación profesional por el Colegio de Arquitectos del Perú.

Artículo 4º.- Refrendo

Todo documento producto del ejercicio profesional del arquitecto, deberá ser refrendado por un arquitecto colegiado y habilitado.

Artículo 5º.- Sanciones

De conformidad con el artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, tipificará las infracciones y sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de la presente Ley y establecerá las autoridades competentes encargadas de ejercer la potestad sancionadora sobre esta materia.

Artículo 6º.- Certificado de habilitación

El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

Artículo 7º.- Restricción

Las autoridades judiciales y/o tribunales no aceptarán la intervención, en calidad de asesores técnicos o peritos en temas edificatorios y urbanísticos, de personas que no tengan título profesional registrado en la Asamblea Nacional de Rectores, ni certificado de habilitación expedido por el Colegio de Arquitectos del Perú, según la materia.